



ANÁLISIS TÉCNICO  
DE LAS  
RECOMENDACIONES  
DEL GAFI –  
Recalificación de  
Costa Rica



Octubre de 2017

## CUARTA RONDA DE EVALUACIONES MUTAS GAFILAT INFORME DE RECALIFICACIÓN

### I. INTRODUCCIÓN

1. Costa Rica solicitó la recalificación de Cumplimiento Técnico (CT) de las Recomendaciones 6-8, 22-25, 27-29 y 35 mediante los siguientes oficios e información de soporte:

- O-UIF-135-2017 (mayo 19, 2017) solicita la recalificación de la Recomendación 29
- O-UIF-126-2017 (mayo 15 2017) solicita la recalificación de las Recomendaciones 22, 23, 27, 28 y 35.
- O-UIF-010-2017 (enero 23 2017) solicita la recalificación de las Recomendaciones 8, 24 y 25
- O-UIF-243 (diciembre 2, 2016) solicita la recalificación de las Recomendaciones 6 y 7.

2. De acuerdo con los procedimientos de la Cuarta Ronda, los países pueden solicitar la recalificación de CT, para lo cual se espera que se hayan realizado avances significativos en las deficiencias mencionadas en su Informe de Evaluación Mutua (IEM) (párrafos 64-66).

3. De este modo, seguidamente se analizan las acciones informadas por Costa Rica a efectos de determinar si la recalificación resulta procedente.

### II. ANÁLISIS

*Recomendación 6 – SFD relacionadas al terrorismo y al FT.*

4. El IEM de Costa Rica se estableció como deficiencia la falta de procedimientos que desarrollen lo establecido en los Arts. 33, 33 bis y 86 de la Ley 8204 para el cumplimiento de lo establecido en la Recomendación 6 que permita dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en los regímenes de sanciones establecidas en el marco de las RCSNU 1267 y sucesivas y la 1373. Mediante la reforma legal de los citados Arts. mediante la Ley 9387, en particular el Art. 33 bis<sup>1</sup> y el desarrollo reglamentario del Decreto Ejecutivo 40018 que

<sup>1</sup> Artículo 33 bis.-El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notificará, de forma inmediata y simultánea, al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas de las personas naturales o jurídicas comprendidas: a) En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, 2253 de 2015 y sus resoluciones sucesoras.

b) En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 de 2006 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus resoluciones sucesoras.

c) En las designaciones efectuadas de conformidad con la resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras.

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas informará, de manera inmediata, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley y al Registro Nacional de las listas y designaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) de este artículo. Una vez recibida esta información, dichas instituciones deberán proceder el congelamiento o a la inmovilización inmediata sin notificación, ni audiencias previas, de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles y comunicarán de los resultados a dicha Unidad dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas comunique los listados y las designaciones definidos en los incisos anteriores.

El Ministerio Público recibirá el comunicado de dichos resultados por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que solicite al juez competente el congelamiento o la inmovilización correspondiente. El juez deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro horas dicha solicitud, la cual será puesta en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.

reglamenta el nuevo Art. 33 bis, Costa Rica crea un nuevo régimen para el cumplimiento de las SFD relacionadas al terrorismo y al FT.

5. Los Arts. 14 y 15 del Decreto Ejecutivo 40018 establecen mecanismos propios para llevar a cabo la identificación de destinatarios de una designación de acuerdo a los criterios de las Resoluciones del CSNU (criterio 6.1). En particular el Art. 15 establece que el Consejo Presidencial de Seguridad Nacional será el ente encargado de solicitar a través del MINREX la designación al Comité de la RCSNU pertinente. Asimismo, el Art. establece la información que debe ser acopiada para justificar la propuesta de designación. El Art. 16 por su parte establece la información que se deberá proporcionar sobre las personas y entidades a designar (criterios 6.1.a-e).

6. El Arts. 23 y 24 del mencionado Decreto Ejecutivo establecen el mecanismo, ya sea a través de la autoridad judicial o del Consejo Presidencial de Seguridad Nacional, para designar personas y entidades conforme a lo establecido en la RCSNU 1373 (designación nacional) y para proceder a realizar solicitudes a terceros países. La información que acompaña las solicitudes a terceros países se hará conforme al establecido en los Arts. 15 y 16. El Art. 25 establece que será la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) quien recibirá las solicitudes de terceros países conforme a la RCSNU 1373 y se deberá tomar la decisión sin demora de aplicar el congelamiento considerando si existen motivos o bases razonables para sospechar o creer que la persona o entidad satisface los criterios de designación conforme a la RCSNU 1373 (6.2.a-e).

7. Tanto el Art. 23 como el Art. 24 tratan de congelaciones en el marco de la RCSNU 1373, sin embargo, ambos artículos incluyen su aplicación respecto de personas investigadas por “cualquier vínculo directo e indirecto con actividades relacionadas con las armas de proliferación masiva” lo cual no es parte de la Resolución 1373. Sin embargo, se considera que por más que de hecho haya una referencia indebida a actividades relacionadas con el FPADM, que efectivamente no tiene relación directa con el tema específico de la aplicación de los criterios de Res. 1373, la impropiedad no afecta directamente el ámbito de aplicación de la norma en la relación a la Resolución 1373, que está adecuadamente presente en la norma.

8. En materia de SFD, el Art. 33 bis de la Ley 9387 establece la base normativa para implementar las SFD sin demora (criterio 6.4). El Art. 33 bis requiere a todos los sujetos obligados (Arts. 14, 15, y 15 bis) que congelen de manera inmediata y sin notificación, ni audiencia previa, todos los fondos y activos de las listas en virtud del CSNU 1267/1989/2253 y 1988 y las designaciones en virtud de la RCSNU 1373, una vez la UIF informe a los sujetos obligados de dichos listados y designaciones, remitidas por el MINREX. Esta obligación es desarrollada por los Arts. 6 y 7 del decreto 40018. (criterio 6.5.a).

---

*El congelamiento y la inmovilización establecidos en este artículo procederán únicamente cuando se presente alguno de los supuestos fijados en los incisos precedentes. En caso contrario, el afectado por la medida podrá recurrirla ante la autoridad contencioso-administrativa competente.*

*En cuanto a los productos financieros, el dinero y los activos congelados o inmovilizados, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley procederán a su depósito en las cuentas de dinero decomisado, que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, y deberán informar a la Unidad de Inteligencia Financiera al momento de ejecutar esta acción, remitiendo copia de los comprobantes de depósito efectuado.*

*Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley quedarán obligadas a mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas en el presente artículo, independientemente de la comunicación que les dirija la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.*

*Las acciones que se realicen en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acrediten.*

9. El Art. 6 del Decreto 40018, explícitamente en el inciso 4, establece que el congelamiento o inmovilización se hace extensivo a todos los fondos o activos de los supuestos i-iv indicados en el criterio 6.5.b.

10. El Art. 33 bis de la Ley 9387 dispone la prohibición a los ciudadanos o a toda persona o entidad dentro del territorio del país al suministrar fondos u otros activos en los casos de la comisión del delito de FT. Adicionalmente los Arts. 7 y 10 del Decreto 40018 establecen la prohibición general de suministrar fondos u otros activos para beneficiar directa o indirectamente a personas o entidades designadas (criterio 6.5.c).

11. El Art. 33 bis de la Ley 9387 señala la forma de comunicación por parte de la UIF de los listados y las designaciones a los sujetos obligados de las listas y las designaciones, además de establecer la obligación de congelamiento. Adicionalmente, el Art. 6 del Decreto 40018 establece que la UIF informará a los sujetos obligados de forma inmediata de los listados a través de la plataforma electrónica de comunicación segura. Sin perjuicio de esto, el Art. 7 del Decreto 40018 establece que los sujetos obligados deben mantener un monitoreo directo y permanente de las listas (criterio 6.5.d).

12. El Art. 33 de la Ley 9387 establece la exigencia a los sujetos obligados de informar a la UIF sobre los activos congelados o las acciones emprendidas en cumplimiento de los requisitos de prohibición, lo cual también está desarrollado en los artículos 6 y 7 del Decreto 40018. Adicionalmente los Art. 11 y 30 del Decreto 40018 establecen la aplicación de sanciones por incumplimiento de las obligaciones a los sujetos obligados. (criterio 6.5.e). El Art. 10 del Decreto 40018 dispone de medidas de protección a los derechos de terceros que actúan de buena fe, por ejemplo, en los casos de homonimia o falsos positivos (criterio 6.5.f) cuando implementen las obligaciones de la Recomendación 6.

13. El Art. 33 bis de la Ley 9387 provee que el afectado por la medida de congelamiento podrá recurrir ante la autoridad contencioso-administrativa competente. Adicionalmente, los Arts. 18 al 22 del Decreto 40018 establecen los procedimientos para sacar de los listados y descongelar los fondos o activos. La autoridad judicial y el Consejo Presidencial de Seguridad Nacional cuando consideren que las personas o entidades han dejado de satisfacer los criterios de designación podrán solicitar al MINREX la supresión de las personas o entidades. Adicionalmente, el Art. 26 del Decreto 40018 establece el levantamiento de medidas de congelamiento ante la UIF en los casos de la RCSNU 1373.

14. Los Art. 12 y 18 del Decreto 40018 contienen las disposiciones para la autorización de acceso a los fondos u otros activos de acuerdo con los procedimientos establecidos en la RCSNU 1452 y en concordancia con la RCSNU 1373 (criterio 6.6).

15. Sin embargo, cabe remarcar la existencia de unas deficiencias técnicas menores. En primer lugar, se observa que el Decreto Ejecutivo 40018 contiene en el artículo 2 dos definiciones diferentes de FT: 2.c) *Delito tipificado en el art. 69 bis de la Ley 77862; y 2.l) Financiamiento de actos terroristas y también de organizaciones terroristas o de terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo a un acto o actos terroristas*. Por más que se pudiera hacer reparos en la técnica legislativa, el decreto hace referencia al art. 69 bis que, con la redacción de la Ley 7786, modificada por la Ley 9387, no presenta restricción legal, ya que lo que establece el art. 2 "l" está recogido por la actual redacción del art. 69 bis, "b".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La ley 9387 establece:

El Art. 15 del Decreto Ejecutivo 40018 establece los criterios de Costa Rica para proponer una designación administrativa: el Consejo Presidencial de Seguridad Nacional solicita a través del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el CSNU la inclusión de personas investigadas por delitos de terrorismo, FT y no proliferación. Sin embargo, *las designaciones solicitadas por los países en virtud de las Resoluciones 1267 y 1988 y sucesoras, deben referirse a Al-Qaeda, talibanes o asimilados (ver Nota Interpretativa de R6: punto 4 e-f y punto 13) no a investigados por cualquier tipo de terrorismo*. No obstante, cabe aclarar en este punto que los art. de 14 al 22 del Decreto 40018 tratan de los procedimientos relativos al R. 1267 y 1988 y sucesivas. El Capítulo IV se restringe a los procedimientos para la designación y supresión de personas o entidades designadas vinculadas al terrorismo, al financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a las RCSNU 1267 (1999), 1989 (2011), 1988 (2011), 2253 (2015) 1718 (2006), 1737 (2006) y 2231 (2015) y las resoluciones sucesoras y no abarcan los investigados por cualquier delito de terrorismo local.

16. Además, el segundo párrafo del Art. 15 establece los criterios para la proposición de designaciones al CSNU desvinculados de investigaciones por delito de terrorismo interno:

- Conclusiones y razonamientos concretos que demuestren que se cumplen los criterios de inclusión;
- La índole de las pruebas justificativas (por ejemplo, de informes de expertos y técnicos, de servicios de inteligencia, de la policía, de fuentes judiciales, de otros medios de difusión, de declaraciones hechas por el sujeto, y cualquier otro mecanismo que se requiera);
- Pruebas o documentos justificativos;

17. En relación a las designaciones nacionales en virtud de la RCSNU 1373, el art. 27 del Decreto Ejecutivo 40018 establece los respectivos criterios que realiza el Consejo Presidencial de Seguridad Nacional. Según ese artículo, una vez realizada la designación se procederá de conformidad a lo dispuesto en artículo 33 bis de la Ley 7786.

18. En la redacción del art. 33 bis, se observa que el encabezado del artículo se refiere a notificación por medio del MINREX, de forma inmediata y simultánea, al Ministerio Público y a la UIF. La parte específica del encabezado de este Art. no se alinea integralmente al procedimiento de designaciones nacionales provenientes de la R. 1373.

---

"Artículo 69 bis.- Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen, total o parcialmente, al financiamiento de:

a) Los actos terroristas, aunque estos no lleguen a ejecutarse.

b) Las organizaciones o los individuos declarados como terroristas o que tengan fines terroristas.

c) Cualquier acto destinado a causar la muerte a una persona o que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.

d) Cualquier acto destinado a causar lesiones leves, graves o gravísimas a una persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse. e) El viaje de una persona o varias personas a países distintos de sus países de nacimiento o residencia, con el propósito de cometer, planificar, preparar o participar en actos terroristas, o proporcionar o recibir entrenamiento, aun sin que se cometan actos terroristas.

Las conductas penalizadas en este artículo serán juzgadas en Costa Rica, conforme se establece en el artículo 7 del Código Penal."



19. Sin embargo, en una interpretación teleológica y sistémica de la norma, se observa que las diferencias de procedimiento en verdad derivan de la propia situación específica, ya que en la práctica la primera parte del procedimiento que refleja las etapas internacionales del proceso de designación no es aplicable para los casos de designación nacional. Sin embargo, el segundo párrafo y siguientes del art. 33 bis se aplica integralmente, ya describen las etapas de envío a la UIF y a los procedimientos para el cumplimiento por parte de los sujetos obligados. Una vez realizada la designación los procedimientos de la R. 1267 y 1373 son coincidentes.<sup>3</sup>

20. En relación a medidas de congelamiento derivadas de solicitudes de terceros países, el Art. 25 establece que será la UIF quien recibirá las solicitudes de congelamiento conforme a la RCSNU 1373, a través de la Red Egmont. Sin embargo, el art. 33 bis de la Ley 7786, también aplicable a la Res. 1373 dice que es el MINREX quien notifica al Ministerio Público y a la UIF en “c) las designaciones efectuadas de conformidad con la Resolución 1373”. La UIF informará de manera inmediata a las instituciones y al Registro Nacional. Así, por más que se observe la prevalencia de la norma legal del art. 33 bis de la Ley 7786, que atiende los requisitos establecidos en la Recomendación 6, hay que ajustar el procedimiento de forma a evitar la duplicidad de procedimientos diferentes para la recepción y tramitación de solicitudes de 1373 remitidas por terceros países, de forma que el art. 25 del Reglamento debe ser modificado para adecuarse a la referida que establece en MINREX como receptor de las solicitudes de cooperación.

21. *Conclusión:* La reforma de la Ley 7786 a través de la Ley 9387 se ha desarrollado los principales aspectos para el cumplimiento de esta Recomendación. Teniendo en cuenta que los criterios de la Recomendación se encuentran mayoritariamente cumplidos se considera que la calificación debe elevarse de parcialmente cumplida a Mayoritariamente Cumplida.

---

<sup>3</sup> La Ley 9387

Artículo 33 bis.- (...)

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas informará, de manera inmediata, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley y al Registro Nacional de las listas y designaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) de este artículo.

Una vez recibida esta información, dichas instituciones deberán proceder el congelamiento o a la inmovilización inmediata sin notificación, ni audiencias previas, de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles y comunicarán de los resultados a dicha Unidad dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas comunique los listados y las designaciones definidos en los incisos anteriores.

El Ministerio Público recibirá el comunicado de dichos resultados por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que solicite al juez competente el congelamiento o la inmovilización correspondiente. El juez deberá resolver en un plazo máximo de veinticuatro horas dicha solicitud, la cual será puesta en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.

El congelamiento y la inmovilización establecidos en este artículo procederán únicamente cuando se presente alguno de los supuestos fijados en los incisos precedentes. En caso contrario, el afectado por la medida podrá recurrirla ante la autoridad contencioso administrativa competente.

En cuanto a los productos financieros, el dinero y los activos congelados o inmovilizados, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley procederán a su depósito en las cuentas de dinero decomisado, que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, y deberán informar a la Unidad de Inteligencia Financiera al momento de ejecutar esta acción, remitiendo copia de los comprobantes de depósito efectuado.

Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley quedarán obligadas a mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas en el presente artículo, independientemente de la comunicación que les dirija la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Las acciones que se realicen en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978."

### *Recomendación 7 – Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación.*

22. El IEM de Costa Rica se estableció como deficiencia la carencia de legislación relacionada al combate del FPADM.

23. Con la reforma de la Ley 7688, a partir de la Ley 9387, y la aprobación del Decreto Ejecutivo 40018 que reglamenta el nuevo Art. 33 bis de la Ley 9387, el marco legal y normativo de Costa Rica pasó a incluir la implementación de las SFD en materia de FPADM. Los artículos pertinentes analizados sobre la implementación de las SFD sobre la base de las designaciones que realiza el CSNU en el régimen de la RCSNU 1267 analizados en la Recomendación 6 se aplican a la Recomendación 7, pues la normativa en materia de designaciones del CSNU es extensiva a las designaciones del CSNU en materia de FPADM.

24. *Conclusión:* Teniendo en cuenta que todos los criterios de la Recomendación 7 son abordados por la Ley 9387 y el Decreto Ejecutivo 40018, se considera que la calificación debe elevarse de parcialmente cumplida a Cumplida.

### *Recomendación 8 – Organizaciones sin fines de lucro*

25. En el XXXIV Pleno de Representantes aprobó la modificación en la Metodología en la Recomendación 8. Para valorar el cumplimiento técnico de esta Recomendación que fuera calificada NC en el IEM de Costa Rica, debe hacerse una valoración de los nuevos criterios de la Metodología aprobados por el XXXIV Pleno de acuerdo a lo establecido en los 'Procedimientos para la 4ta Ronda de Evaluaciones Mutuas ALA/CFT de GAFILAT', en la sección II sobre modificaciones de las Recomendaciones y su aprobación por GAFILAT durante la 4ta Ronda<sup>4</sup>. De tal forma, a continuación, se hace un análisis de la Recomendación 8 de acuerdo a los nuevos criterios de la Metodología.

26. Costa Rica se encuentra en proceso de trámite de una Asistencia Técnica con el fin de iniciar una evaluación de riesgos sobre las personas jurídicas, en esta evaluación se tiene previsto incluir en el análisis las OSFL, considerando los riesgos de FT. Adicionalmente, el Art. 6 de la Ley 9416 establece que el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), mediante resolución fundamentada en una evaluación de riesgos sectorial, podrá definir otras OSFL que, por factores locales o internacionales, puedan estar expuestas a riesgos de LA y FT y por lo tanto cumplir con los requisitos adicionales establecidos en la Ley (Criterio 8.1 a-d). Sin embargo, el pleno cumplimiento de todos los factores del criterio 8.1 se debe completar ya sea con la efectiva elaboración de la evaluación de riesgos de personas jurídicas o bien por medio de las evaluaciones sectoriales de riesgos del ICD, que evidencie el cumplimiento de los sub-criterios establecidos.

27. Mediante la Ley 9416 se han establecido una serie de medidas para promover la transparencia, la integridad y confianza pública en la administración y manejo de las OSFL (criterio 8.2.a). Así, el Art. 6 de la mencionada Ley establece que las OSFL<sup>5</sup> deberán

<sup>4</sup> "Como proceso dinámico, el trabajo continuo con el GAFI podría resultar en modificaciones adicionales de las Recomendaciones, las Notas Interpretativas o la Metodología. Se debe evaluar a todos los países sobre la base de las Recomendaciones del GAFI, las Notas Interpretativas y la Metodología, tal y como existen aprobadas por GAFILAT a la fecha de la visita in situ al país. El informe debe establecer con claridad si una evaluación se ha realizado conforme a normas recientemente enmendadas. A fin de garantizar la igualdad de tratamiento y de proteger los sistemas financieros internacionales, el cumplimiento de los elementos pertinentes de las modificaciones se debe evaluar como parte del proceso de seguimiento (...), si no se los ha evaluado o como parte de la evaluación mutua."

<sup>5</sup> "Cuya actividad esté vinculada a la recaudación o el desembolso de fondos para cumplir con los propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales, fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de 'buenas obras', incluyendo a las organizaciones

suministrar al Banco Central de Costa Rica (BCCR) además de la información de los beneficiarios finales (establecida en el Art. 5), el propósito y los objetivos de sus actividades, la identidad de los miembros de la junta directiva, consejo de administración, directores o equivalentes, así como el cuerpo gerencial, el detalle de los ingresos y egresos, registros e identificación de los donantes y de los destinatarios o beneficiarios de sus contribuciones o donaciones hasta la persona física, que sean iguales o superiores a un salario base, incluyendo la identificación de las estructuras compuestas por organizaciones afiliadas. Adicionalmente, la Ley 9449 en la reforma del Art. 15 bis de la Ley 8204 establece como sujetos obligados al régimen ALA/CFT a las personas naturales o jurídicas dedicadas a OSFL que envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.

28. Aún se encuentra pendiente que Costa Rica presente información sobre los demás sub-criterios 8.2b-d sobre: i) alentar y emprender actividades de acercamiento y programas educativos para generar mayor conciencia entre las OSFL y la comunidad donante sobre las vulnerabilidades de las OSFL y los riesgos y abusos para el FT, y las medidas que las OSFL pueden adoptar para protegerse de tal abuso; ii) trabajar con las OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas para abordar el riesgo y las vulnerabilidades de; y iii) alentar a las OSFL a realizar transacciones a través de los canales financieros regulados (ver criterio 8.2 de la Metodología).

29. El Art. 8 de la Ley 9416, el BCCR es quien estará encargado de la administración de la información de las OSFL (entre otras). Adicionalmente, la Ley 9449 en el Art. 15 bis establece los sujetos obligados (OSFL mencionados anteriormente) deberán someterse a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) respecto de la materia de LA/FT y FPADM, bajo un enfoque basado en riesgo que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) (Criterio 8.3).

30. Como se mencionaba en el párrafo anterior, para monitorear las OSFL se ha establecido que la SUGEF estará a cargo de la supervisión de las OSFL establecidas en el Art. 15 bis bajo un enfoque de riesgo que establecerá el CONASSIF mediante normativa prudencial (aún proceso de desarrollo por el CONASSIF, la cual deberá incluir los requisitos establecidos en la Recomendación 8). Asimismo, se establece el deber de inscripción de las OSFL mencionadas ante la SUGEF. (criterio 8.4.a).

31. Frente a las obligaciones establecidas el Art. 13 de la Ley 9416, establece que el incumplimiento del suministro de información (la establecida en los Arts. 5 y 6 de la Ley 9416) se contemplan las sanciones prescriptas en el Art 84 bis de la Ley 4755. Adicionalmente, la Ley 9449 que reforma el Art. 81 de la Ley 8204 define, considerando la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, como sanciones: a) multa de 5% hasta 50% del monto total de la transacción efectuada y b) multa de 2 a 100 salarios base según se define en el Art. 2 de la Ley 7337; frente a los incumplimiento de los sujetos obligados, entre los cuales se encuentran las OSFL establecidas en el Art. 15 bis de la mencionada Ley (ver análisis de la Recomendación 35). (criterio 8.4.a).

32. El Art. 8 de la Ley 9416 establece que la información de las OSFL que estará contenida en las bases de datos del BCCR estará habilitada para el Ministerio de Hacienda

---

sin fines de lucro asociadas, entendidas estas como sucursales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales” (Art. 6 Ley 9416).



y el ICD, de acuerdo a las causas legítimas establecidas y los requisitos de solicitud de información establecidos en la Ley 9416 (Arts. 9 y 10). (criterio 8.5.a).

33. Aún se encuentra pendiente que Costa Rica presente información sobre los demás sub-criterios 8.5.b y 8.5.d, pues como se mencionaba anteriormente, una vez establecida la base de dato en el BCCR, la información sobre administración y financiera de las OSFL en los términos del Art. 6 de la Ley 9416 se encontrará disponible (criterio 8.5.c).

34. En términos generales, el ICD y la Fiscalía General de la Republica responderían los requerimientos de cooperación internacional, sin embargo, de acuerdo con el criterio 8.6 se deben identificar los puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a pedidos de información internacionales relativos a OSFL particulares bajo sospecha de FT o involucradas en otras formas de apoyo al terrorismo.

35. *Conclusión:* Costa Rica ha realizado avances en el cumplimiento técnicos de la Recomendación 8, en especial frente a los recientes cambios de la Metodología. Costa Rica debe concluir con la evaluación de riesgos de las personas jurídicas (incluidas las OSFL) y/o la evaluación de riesgos sectoriales del ICD, así como con la normativa prudencial del CONASSIF con enfoque de riesgos. Adicionalmente presentar información para el cumplimiento de los criterios 8.1, 8.2b-d, 8.5b, 8.5.d y 8.6. Por lo anterior se considera que la calificación debe elevarse de No Cumplida a Parcialmente Cumplida.

### *Recomendación 22 - APNFD: Debida diligencia del cliente*

36. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) La falta de normativa que contemple todas las obligaciones de DDC; y b) la falta de normativa que establezca las obligaciones establecidas en los criterios 22.3-22.5.

37. La Ley 9449 que reforma la Ley 8204 establece como APNFD sujetas al régimen ALA/CFT las siguientes actividades (Arts. 15 y 15 bis):

- Administración de recursos por medio de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas jurídicas, que no sean intermediarios financieros
- Casinos
- Las personas físicas y jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra venta de bienes inmuebles
- Los comerciantes de metales y piedras preciosas
- Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados, los notarios y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrón público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: i) la compra y venta de bienes inmuebles; ii) la administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente; y iii) la operación, la administración de la compra y venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
- Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos.

38. De acuerdo a lo anterior, se desprende que las actividades definidas por el GAFI como APNFD, salvo en el caso que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y

contadores independientes cuando realicen y vayan a realizar transacciones para sus clientes sobre lo relativo a la creación de personas u otras estructuras jurídicas, están incorporadas como sujetos obligados al régimen ALA/CFT establecido en la Ley 9449.

39. La Ley 9449 en el Art. 15 establece una serie de obligaciones básicas (como se muestra a continuación) de cumplimiento de los sujetos obligados establecidos en los Arts. 15 y 15 bis y se dispone que el CONASSIF establecerá la normativa prudencial de acuerdo con la realidad de cada sector. Adicionalmente el Art. 15 *ter* establece obligaciones para los notarios públicos. Además, la misma norma establece que las APNFD deberán acatar de forma obligatoria toda disposición vinculante que emítala UIF del ICD con respecto a la prevención y la lucha contra el LA/FT y FPADM (Arts. 15, 15 bis y 15 *ter*). En el caso de los notarios públicos también se prescribe que los notarios públicos deberán acatar de forma obligatoria toda disposición vinculante que emita la UIF (ICD) y la Dirección Nacional de Notariado.

40. La Ley 9449 (Art. 15.a) establece que las APNFD deben identificar los clientes y la debida diligencia del cliente cuando establezcan las relaciones comerciales con este (criterio 10.2.a). De acuerdo a lo establecido en el IEM de Costa Rica, la Ley 8204 y el Reglamento de la Ley 8204 dispone de algunas de las obligaciones contempladas en los criterios de la Recomendación 10 (10.1, 10.2.a, 10.2.b, 10.3, 10.7.a, 10.7.b, 10.10, 10.11.a). Para el pleno cumplimiento técnico del criterio 22.1 hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones de la Recomendación 10.

41. La Ley 9449 (Art. 15.c) señala que las APNFD deben acatar “las disposiciones y los controles sobre las personas políticamente expuestas definidas en los términos de la presente Ley”. Sin embargo, la Ley no establece las obligaciones exigidas en los criterios técnicos de la Recomendación 12. Para el pleno cumplimiento técnico del criterio 22.3 hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones de la Recomendación 12.

42. La Ley 9449 (Art. 15.d) señala que las APNFD deben cumplir con “los controles sobre los riesgos de LA o FT que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales” (falta contemplar productos existentes). Aún se encuentra pendiente que se exija la identificación y evaluación de los riesgos con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales (criterio 15.1) y debe exigirse también que se lleven a cabo las evaluaciones de riesgo con antelación la lanzamiento o uso de tales prácticas comerciales y se tomen las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos. Para el pleno cumplimiento técnico del criterio 22.4 hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones de la Recomendación 15.

43. La Ley 9449 (Art. 15.e) señala que las APNFD deben cumplir con “los controles cuando exista delegación en terceros para que realicen la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y sobre el propósito de la relación comercial”, sin embargo falta establecer que se deberá obtener inmediatamente la información mencionada para cumplir con el criterio 17.1.a. Adicionalmente, para el pleno cumplimiento técnico del criterio 22.5 hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones de la Recomendación 17.

44. *Conclusión:* Costa Rica ha establecido en la Ley 9449 algunas obligaciones básicas para las APNFD, sin embargo, se verifica la necesidad de reglamentación del dispositivo legal para el cumplimiento de diversos criterios y sub criterios específicos. Así,

considerando que todavía existen deficiencias moderadas, la calificación debe mantenerse en este momento en Parcialmente Cumplida.

*Recomendación 23 – APNFD: Otras medidas*

45. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) la falta de disposiciones normativas que contemplen las obligaciones establecidas en los criterios 23.2-23.4; y b) la obligación de ROS no se encontraba establecida explícitamente.

46. Como se estableció en el análisis de la Recomendación 22, las actividades definidas por el GAFI como APNFD, salvo en el caso que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes cuando realicen y vayan a realizar transacciones para sus clientes sobre lo relativo a la creación de personas u otras estructuras jurídicas (actividad no incluida en la Ley 9449), están incorporadas como sujetos obligados al régimen ALA/CFT establecido en la Ley 9449.

47. En la Ley 9449 (Art. 15.h) obliga al establecimiento de mecanismos para el ROS sin demora a la UIF. Adicionalmente, el Art. 25 de la Ley 9387 que reforma la ley 8204 establece que los sujetos obligados (incluidos los establecidos en los Arts. 15 y 15 bis) deben comunicar los ROS confidencialmente y de forma inmediata a la UIF. El análisis del Art. 25 mencionado se había ya presentado en el informe de re-calificación aprobado por el XXXIII Pleno de Representantes del GAFILAT (ver GAFILAT 16 I GAFILAT 4.4 Anexo 1) en el cual la calificación de la Recomendación 20 se elevó a cumplida. Con lo cual el criterio 23.1, en lo que tiene que ver con la exigencia a las APNFD de reportar operaciones sospechosas, se encuentra adecuadamente abordado.

48. El último inciso tanto de los Arts. 15 como del 15 bis de la Ley 9449 establecen que la SUGEF considerará las condiciones y características del sujeto obligado para exigir que dentro de su estructura organizativa se incorpore un oficial de cumplimiento o, en su defecto una estructura diferenciada (criterio 18.1.a). Sin embargo, hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones establecida en los criterios 18.1b-d (procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de empleados, programa de capacitación continuo de empleados y una función de auditoría independiente para probar el sistema). Adicionalmente, la Ley 9449 (Art. 15.f) señala que las APNFD deben cumplir con “los controles contra la LA y FT cuando existan sucursales y filiales extranjeras” sin que se establezcan las obligaciones específicas señaladas en los criterios 18.2 y 18.3. Para el pleno cumplimiento técnico del criterio 23.2 aún falta que se incorporen la mayoría de las obligaciones establecidas en la Recomendación 18.

49. La Ley 9449 (Art. 15.g) señala que las APNFD deben cumplir con “los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con los países catalogados de riesgo por organismos internacionales”, sin embargo, hace falta que se haga la exigencia específica a la aplicación de medidas de mayor debida diligencia proporcional a los riesgos (criterio 19.1). Adicionalmente hace falta que se aborden los criterios 19.2 y 19.3 para el pleno cumplimiento del criterio 23.3

50. *Conclusión:* Costa Rica ha establecido la obligación de ROS para las APNFD. Sin embargo, aún resta el cumplimiento de los criterios 23.2 y 23.3 por lo que se considera que la calificación debe mantenerse en este momento en Parcialmente Cumplida.

### *Recomendación 24 – Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas*

51. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) no existe garantía de que la información registral sobre los socios o accionistas esté actualizada, pues las transmisiones de cuotas o acciones no se inscriben en dicho Registro; b) no se han tomado medidas para prevenir el uso indebido de las acciones y directores nominales (criterio 24.12); y c) la infracción por incumplir la obligación de identificar a los beneficiarios finales no está tipificada específicamente en la Ley 8204 y las sanciones que aun así se podrían aplicar no son eficaces ni disuasivas (criterio 24.13)

52. La Ley 9417, en su Art. 5, establece que las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al BCCR, el registro o la indicación de los accionistas y los beneficiarios finales<sup>6</sup> que tengan una participación sustantiva<sup>7</sup>. El Art. 7 remarca que se podrá solicitar la identificación de la totalidad de los accionistas o de quienes ostenten participaciones sustantivas de las personas o estructuras jurídicas y de los beneficiarios finales o efectivos, así como su composición accionaria.

53. Cuando, en el caso de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, resulte imposible identificar al beneficiario final, habiendo agotado los medios de identificación y siempre que no haya motivo de sospecha, se entenderá que el beneficiario final es el administrador (Art. 5); se deberá informar y mantener actualizada a información sobre la propiedad de las acciones o cuotas de los capitales sociales de esas empresas y poderes otorgados en Costa Rica (Art. 7) y en el caso de que estas entidades jurídicas estén domiciliadas en naciones donde se permiten acciones al portador se deberá cumplir con la obligación de informar y mantener actualizada la información para la totalidad de las acciones (Art. 7) .

54. Las obligaciones de suministro de información al BCCR, señaladas anteriormente, deberán cumplirse anualmente o cuando algún accionista iguale o supere el límite definido.

55. El BCCR velará por la integridad, autenticidad, confiabilidad y confidencialidad de la información (entre otras) y esta información estará disponible (a través de accesos a la base de datos que el BCCR creará para estos efectos de acuerdo con el Art. 8) para el Ministerio de Hacienda y el ICD para uso de la UIF.

56. El Art. 13 establece que el incumplimiento del suministro de información establecida en los párrafos anteriores será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Art. 84 bis de la Ley 4755 de la Ley.

---

<sup>6</sup> Se entiende por beneficiario final o efectivo la persona física que ejerce influencia sustantiva o control, directo o indirecto, sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. Se entenderá por control indirecto tener control sobre personas jurídicas que finalmente tienen participación en la persona jurídica o estructura jurídica nacional y el directo, la posibilidad de tener acciones o participaciones suficientes para controlar la persona jurídica o estructura jurídica nacional

<sup>7</sup> Como participación sustantiva se entiende “la tenencia de acciones y participaciones por un porcentaje mayor o igual al límite que a estos efectos fijara reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, en atención a parámetros internacionales, y dentro de un rango del 15% al 25% de participación con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica”.

57. De acuerdo con la información proporcionada solo resta que Costa Rica presente información sobre las medidas se han tomado medidas para prevenir el uso indebido de las acciones y directores nominales.

58. *Conclusión:* Con la Ley 9416, Costa Rica ha establecido una serie de obligaciones para garantizar la transparencia y el acceso a la información de los accionistas y del beneficiario final de las personas jurídicas de manera segura y actualizada y se establecen las sanciones con respecto al incumplimiento del suministro de información (incluida la del beneficiario final) al BCCR. Teniendo en cuenta que con respecto a las deficiencias identificadas en el IEM sólo resta que Costa Rica presente la información sobre la información sobre las medidas que se han tomado para prevenir el uso indebido de las acciones y directores nominales, se considera que la calificación de la Recomendación 24 puede elevarse de parcialmente cumplida a Mayoritariamente Cumplida.

### *Recomendación 25 – Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas*

59. El IEM de Costa Rica establecieron como deficiencias: a) Existe información pública en el Registro Nacional sobre propiedades fiduciarias, pero sólo para aquellos bienes que sean inscribibles (25.2), b) La normativa legal no establece ningún tipo de prohibición para suministrar a las autoridades competentes la información relativa a los fideicomisos aunque es necesario indicar que al no inscribirse el contrato completo de fideicomiso, el Registro Nacional sólo podría dar una información limitada (criterio 25.4), c) No se encuentran en la Ley ni en su desarrollo reglamentario las obligaciones precisas que deben cumplir los fiduciarios respecto a la obtención y conservación de la identidad del fideicomitente, fiduciario, protector y beneficiarios del fideicomiso, así como la de otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores de servicios para el fideicomiso (criterio 25.1); d) No se aprecian medidas para asegurar que los fiduciarios revelen su estatus a las IF y las APNFD (criterio 25.3) y e) No se establecen sanciones específicas para el incumplimiento de los fiduciarios en el desempeño de sus obligaciones de información (criterio 25.7 y 25.8)

60. Además de las obligaciones mencionadas en el análisis de la Recomendación 24 las cuales aplican a las estructuras jurídicas, incluidos los fideicomisos, se establece en el Art. 6 de la Ley 9416 que los fideicomisos deberán mantener actualizada y suministrar al BCCR información sobre el objeto del contrato, el fideicomitente, el fiduciario(s) y los beneficiarios. La información señalada en el Art. 7 de la Ley también debe ser suministrada por los administradores de recursos de terceros a favor de sus clientes (criterio 25.1).

61. Como se menciona en el análisis de la Recomendación 24, la información suministrada al BCCR deberá ser actualizada y el BCCR velará por su integridad, autenticidad, confiabilidad (criterio 25.2).

62. De acuerdo con el Art. 8 de la Ley 9416, la información mencionada que se encontrará en las bases de datos del BCCR estará habilitada para el Ministerio de Hacienda y el ICD, para uso de la UIF. (criterio 25.4).

63. El Art. 13 de la mencionada Ley 9416 establece que el incumplimiento del suministro de información establecida en los párrafos anteriores será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Art. 84 bis de la Ley 4755 de la Ley.



64. No se aprecian medidas para asegurar que los fiduciarios revelen su estatus a las IF y las APNFD (criterio 25.3).

65. *Conclusión:* Con la Ley 9416, Costa Rica ha establecido una serie de obligaciones para garantizar la transparencia y el acceso a la información del beneficiario final de las estructuras jurídicas y participantes del fideicomiso de manera segura y actualizada. Asimismo, esta información se encuentra disponible a las autoridades competentes y se establecen las sanciones con respecto al incumplimiento del suministro de información al BCCR. Teniendo en cuenta que con respecto a las deficiencias identificadas en el IEM solo se encuentra pendiente la de asegurar que los fiduciarios revelen su estatus a las IF y las APNFD, se considera que la calificación de la Recomendación 24 puede elevarse de parcialmente cumplida a Mayoritariamente Cumplida.

#### *Recomendación 27 - Facultades de los supervisores*

66. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) No se encontraba establecida la facultad específica de exigir la producción de información pertinente al monitoreo y cumplimiento de los requisitos ALA/CFT de la SUGEF; y b) Las sanciones específicas en materia de ALA/CFT son inadecuadas (Ver R. 35).

67. Aun no se encuentra establecido la facultad específica de exigir la producción de información pertinente al monitoreo y cumplimiento de los requisitos ALA/CFT de la SUGEF.

68. La Ley 9449 establece en el Art. 81 el régimen de sanciones a las IF (Ver Recomendación 35)

69. *Conclusión:* Teniendo en cuenta que aún quedan criterios por abordar, se considera que la calificación de la Recomendación 26 debe mantenerse en Mayoritariamente Cumplida.

#### *Recomendación 28 - Regulación y supervisión de APNFD*

70. El IEM de Costa Rica estableció la siguientes deficiencias: a) No está definido que las autoridades competentes puedan tomar las medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino; b) No se contempla en la normativa quién será la entidad a cargo de supervisar a los casinos en el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT; y c) ausencia de autoridad competente u OAR para la supervisión de las demás APNFD (con excepción de las APNFD que supervisa la SUGEF).

71. Con respecto a la primera deficiencia, aún no está definido que las autoridades competentes puedan tomar las medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino

72. La Ley 9449 en el Art. 15 bis establece que las APNFD, incluidos los casinos, deberán someterse a la supervisión de la SUGEF respecto de la materia de LA/FT y FPADM, bajo un enfoque basado en riesgo que establezca el CONASSIF mediante normativa prudencial, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el Art. 81.

Adicionalmente, el Art. 15 ter crea el área de prevención de LA/FT y FPADM en la Dirección Nacional de Notariado como la instancia encargada de la prevención, capacitación, la supervisión y el control y a la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del poder ejecutivo (aún pendiente de realización). Aun se hace necesario que se tomen las medidas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o tengan, o sean el beneficiario final de una participación significativa o controlante, u ocupen un cargo gerencial en la APNFD.

73. La Ley 9449 en su Art. 81 define, considerando la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, como sanciones: a) multa de 5% hasta 50% del monto total de la transacción efectuada y b) multa de 2 a 100 salarios base según se define en el Art. 2 de la Ley 7337; frente a los incumplimientos de las APNFD (ver análisis de la Recomendación 35).

74. Como se mencionaba, la supervisión de la SUGEF respecto de la materia de LA/FT y FPADM se hará bajo un enfoque basado en riesgo que establezca el CONASSIF. Aún queda pendiente el desarrollo de los elementos establecidos en el criterio 28.5

75. *Conclusión:* Costa Rica ha realizado avances en la supervisión de las APNFD al asignar un supervisor para los casinos y las demás APNFD, sin embargo, aún esta pendientes de abordar plenamente unos criterios (28.1.b, 28.4.b, 28.4.c –según análisis de la R.35 y 28.5), en particular lo relativo a la realización de la supervisión de manera sensible al riesgo, pues aún falta que el CONASSIF establezca la norma de enfoque y se determine lo señalado en el criterio 28.5. Con lo cual se considera que la calificación de la Recomendación 28 debe mantenerse en Parcialmente Cumplida.

### *Recomendación 29 - Unidades de inteligencia financiera*

76. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) la Discrepancia existente en la legislación vigente respecto a la identificación de la institución que sirve como centro nacional para la recepción de ROS y b) la UIF no contaba con suficientes recursos para desarrollar sus funciones.

77. Con la reforma a la ley 8204, el Art. 25 de la Ley 9387 establece que los sujetos obligados deben comunicar los ROS, confidencialmente y de forma inmediata a la UIF. Con lo cual la deficiencia relacionada con la discrepancia legislativa queda subsanada.

78. El Informe de Presupuesto Ordinario de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) del Ministerio de Hacienda (0672-2016) de noviembre de 2016, en la página 10, hace mención al reconocimiento de “(...) que el ICD cuenta con un recurso humano limitado, recientemente presentó una solicitud de creación de plazas, como consta en el oficio DG-120-2016 y el informe técnico, donde indican que requieren crear 52 plazas y su creación se haría en un plazo de 4 años (...)”. En particular, también señala que las 52 plazas mencionadas serían “(...) para las Unidades de Inteligencia Financiera y de Recuperación de Activos, carecen de contenido presupuestario para su creación. También se requiere emplear mayor cantidad de funcionarios para la Unidad Administrativo Financiero, quienes se les incrementarían sus labores de forma indirecta, en cuanto al apoyo administrativo y técnico que deben brindar a las unidades antes mencionadas (...)”. A la fecha de la elaboración de este informe, aun no se han asignado las plazas para la UIF.

79. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Financiera del ICD (UAFI) mediante oficio UAFI 122-2017, indica a la UIF que se han realizado cálculos correspondientes a lo que se podría “denominar Presupuesto Individual de la Unidad de Inteligencia Financiera. Los datos parten del Presupuesto Total asignado al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) en el Programa 2 del presente año y deberán ser administrados por la UIF a partir de la segunda mitad del año, como parte del proceso de independencia, fortalecimiento y equipamiento de la Unidad (...). Las restantes sumas que se le podrán incorporar a la UIF en subpartidas, deberán ser distribuidas por esa Unidad, una vez que la Unidad Administrativa Financiera realice las estimaciones previas de disponibilidad, basadas en el límite de gasto que asigne el Ministerio de Hacienda. Las principales sumas que serían de asignación de manera exclusiva para la UIF, serían las transferencias a organismos internacionales, para que se atiendan las obligaciones por adhesión a grupos como Egmont y GAFILAT, (...), así como recursos para compra de equipo o mobiliario. Cabe recordar que actualmente, el programa 2 en el que se encuentra incorporada la UIF, cuenta con más de ₡650 millones destinados a compra de equipo o mobiliario para la atención de programas o proyectos represivos, por lo que dependerá de la planificación y control que ejecuten como unidad de los fondos presupuestados”. El presupuesto para el 2017 de la UIF es de aproximadamente USD \$332.213,50 (C. 190.096,991). Aún está pendiente que se lleven a cabo las correspondientes acciones para que en efecto la UIF lleve a cabo la ejecución del presupuesto restante para el segundo semestre por parte de la UIF.

80. Tomando en cuenta la nueva disposición sobre el presupuesto el Director del ICD solicita, mediante oficio M-DG-044-2017, a la Coordinación de Recursos Humanos que para el puesto ocupado por el Subjefe de la UIF, se detalle en la tarea descritas en el apartado V., denominado “Tareas Actuales”, “lo relativo a la administración de recursos humanos” que hace referencia a las labores administrativas relacionadas con cálculos salariales que deberán ser realizados por la UIF ante la Coordinación de Recursos Humanos.

81. La UIF se encuentra gestionando la inclusión en la Ley de presupuesto extraordinario de la Republica una partida presupuestaria para aumentar el Recurso Humano de la UIF para el mes de agosto del presente año. Asimismo, el ICD, destinó una partida especial para la UIF de aproximadamente USD \$1.000.000 para ejecutar en sus programas y proyectos. La UIF se encuentra ejecutando parte de estos recursos en el fortalecimiento del proyecto de prevención en materia de transporte transfronterizo de dinero con lo cual se está adquiriendo material especializado sobre las obligaciones de declarar la portación de dinero en efectivo en aeropuertos, marinas y fronteras por un costo de USD \$12.000.

82. La UIF se encuentra gestionando la contratación del desarrollo de capacitación en módulos: El módulo 1 desarrolla el tema integral sobre los ROS, especialmente dirigido a las APNFD (costo de USD\$8.000) y módulo 2 orientado a la formación sobre las 40 Recomendaciones del GAFI y la metodología de evaluación (costo de USD\$25.000).

83. Adicionalmente la UIF tendrá recursos adicionales derivados de las sanciones a las personas y estructuras jurídicas y a las APNFD por cuenta de los establecido en Las leyes 9416 y 9449. Los fondos recaudados serán destinados al desarrollo de los programas y proyectos de la UIF.

84. Finalmente, la UIF tiene dispuesta las pruebas de selección de personal y los mecanismos de evaluación los cuales aplica directamente la jefatura y sub-jefatura para la selección de su propio personal y como consecuencia del proceso ante el Grupo Egmont de la R. 29, la UIF obtuvo una calificación satisfactoria en el análisis aplicado

85. **Conclusión:** Teniendo en cuenta que aún no se puede verificar que la UIF cuente con suficientes recursos para desarrollar sus funciones (asignación de personal, dotación de recursos tecnológicos, etc.) y disponga de autonomía administrativa, se considera que la calificación debe mantenerse como Parcialmente Cumplida.

#### *Recomendación 35 – Sanciones*

86. El IEM de Costa Rica estableció como deficiencias: a) las sanciones no abarcan todas las obligaciones que la normativa (en particular la NCL 8204) impone; b) No se contemplan sanciones administrativas o civiles a los directores y altos gerentes de las IF; y c) con excepción de las APNFD que supervisa la SUGEF, no existen sanciones establecidas para las demás, salvo las establecidas en la Ley 8204.

87. Con la reforma de la Ley 8204, la Ley 9449 el Art. 81 de la Ley establece un régimen de sanciones para los sujetos obligados establecidos en los Arts. 14, 15 y 15 bis (instituciones financieras y APNFD).

88. Para los sujetos obligados del Art. 14 que incumplan las obligaciones establecidas en la Ley incluyendo las de la normativa prudencial del CONASSIF, serán sancionados por su respectivo órgano supervisor, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, con multa de 0.5% al 2% del patrimonio entendido como el capital social, más los aportes a capital y las utilidades y pérdidas acumuladas. En general, para efectos del cálculo de la sanción se toma como referencia el patrimonio al momento en que se cometió la falta sancionable, de acuerdo con la información de los estados financieros en poder de las Superintendencias que deben presentar las instituciones financieras periódicamente (mensual y trimestralmente).

89. Para los sujetos obligados de los Arts. 15 y 15 bis considerando la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, se aplicarán como sanciones: a) multa de 5% hasta 50% del monto total de la transacción efectuada y b) multa de 2 a 100 salarios base según se define en el Art. 2 de la Ley 7337; frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en la normativa prudencial que sea aprobada por el CONASSIF.

90. El salario que sirve de base para fijar multas y determinar algunas faltas quedó en ₡426.200 para el 2017, equivalente a USD\$741.00 con un aumento de ₡2.000 con respecto al año pasado. Por ley, el establecimiento de ese monto es potestad del Consejo Superior del Poder Judicial. La fijación se realizó en la sesión del 20 de diciembre y rige desde el 1 de enero.

91. De acuerdo a lo anterior la Ley 9449 en el Art. 81 plantea un régimen de sanciones, sin embargo para verificar el cumplimiento pleno del criterio 35.1, aún queda pendiente verificarse la graduación de las sanciones a imponer para determinar los rangos de proporcionalidad y disuasión de las sanciones establecidas en la Ley 9449 (criterio 35.1)

92. Aún se encuentra pendiente que se contemplen sanciones administrativas o civiles a los directores y altos gerentes de las IF y APNFD.

93. **Conclusión:** Costa Rica ha realizado avances para la mejora del régimen de sanciones de las instituciones financieras y las APNFD de acuerdo a lo planteado por el Art. 81 de la Ley 9449. Sin embargo, aún queda pendiente: i) verificarse la graduación de las

sanciones a imponer para determinar los rangos de proporcionalidad y disuasión de las sanciones establecidas en la Ley 9449 (criterio 35.1) y ii) contemplar sanciones administrativas o civiles a los directores y altos gerentes de las IF y APNFD (criterio 35.2). Por lo anterior se considera que la calificación debe mantenerse como Parcialmente Cumplida.

### III. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

94. En virtud de lo expuesto, se recomienda que el GTEM proponga al Pleno de Representantes que se recalifiquen las siguientes Recomendaciones así:

- La Recomendación 7 de Parcialmente Cumplida a Cumplida.
- La Recomendación 8 de No Cumplida a Parcialmente Cumplida.
- Las Recomendaciones 6, 24 y 25 de Parcialmente Cumplidas a Mayoritariamente Cumplidas.





El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros

**Referencia para citas:**

GAFILAT (2017) – Análisis Técnico de las Recomendaciones del GAFI – Recalificación de Costa Rica.

<http://www.gafilat.org/UserFiles//Biblioteca/Evaluaciones/2oInformeRecalificacion-CostaRica.pdf>

Copyright © GAFILAT. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: [contacto@gafilat.org](mailto:contacto@gafilat.org).

Fotografía de la portada: dingatx via Foter.com / CC BY-NC